

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 12, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion central.—Negociado 2.º—Elecciones de Ayuntamientos.

Circular núm.

Señalando las poblaciones en que ha de haber Alcaldes pedáneos y encargando á los Alcaldes de las cabezas de distrito municipal hagan las respectivas propuestas para el nombramiento de los que han de desempeñar dichos cargos.

Llegado el caso de cumplimentar lo terminantemente mandado en los artículos 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y 86 del reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, vengo en determinar:

1.º Que las parroquias, feligresias ó poblaciones rurales que se designan á continuacion, tengan Alcaldes pedáneos en el bienio de 1854 y 1855.

2.º Que los Alcaldes á cuyo destino corresponde alguna ó algunas de dichas poblaciones, hagan las respectivas propuestas para el dia 25 del corriente ó en todo el presente mes, de los sugetos que consideren dignos de desempeñar las Alcaldías pedáneas.

3.º Que para hacer las referidas propuestas, tengan los Alcaldes presente lo preceptuado en el art. 90 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos y lo terminantemente expreso en la disposicion 1.ª de la Real orden de 25 de Marzo de 1846 que dice así: «Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresia en que deba haber Alcalde pedáneo tengan la cualidad de elector que exige el art. 11 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresia ó poblacion.»

Y últimamente llamo la atencion de los Alcaldes acerca de la importancia de este asunto que la ley considera absolutamente necesario para la buena administracion municipal. Segovia 11 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Nota de los pueblos, parroquias ó feligresias donde corresponde Alcalde pedáneo.

Table with 2 columns: Poblaciones, feligresias ó parroquias. and Cabeza de Distrito. Lists various municipalities and their corresponding district heads.

Table listing municipalities in Segovia province, organized in two columns. Includes names like Olmo, Corralejo y Villarejo, Barbola, etc.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de lo solicitado por D. José Melgares vecino y del comercio de la Habana, se ha servido mandar: 1.º Que los requisitos exigidos por la disposicion segunda de la Real orden de 16 de Setiembre último para expedir pasaporte a los que pretenden emigrar a las Colonias Españolas y a los Estados de la América del Sur y de Méjico donde existen representantes ó subdelegados del Gobierno de S. M. C., puedan suplirse con una papeleta del Alcalde ó del Comisario ó Celador de vigilancia que exprese la edad, estado y naturaleza del interesado, y con una escritura de tres fiadores de conocido arraigo que respondan de que el emigrante ha obtenido la licencia correspondiente, que no se halla encausado ni tiene impedimento legal para ausentarse, y si fuere varon de 18 á 23 años cumplidos y quisiese pasar á países extrangeros, que ha consignado el depósito necesario como garantía para el servicio de las armas. Y 2.º Que el expediente gubernativo que debe instruirse para los que hayan de ser declarados notoriamente pobres y obtener en consecuencia de esta declaracion el pasaporte gratis, se reduzca á la certificacion del Alcalde ó del Comisario de vigilancia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 11 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Bermillo se instruye causa criminal contra el prófugo Domingo Hernández Gimenez, por hurto de tres caballerias; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura del expresado fugado, así como tambien de las caballerias robadas, cuyas señas, así como las del repétido prófugo se insertan á continuacion remitiendo uno y otras á mi disposicion si fuesen habidos. Segovia 10 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Señas del prófugo.

Edad 26 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color trigueño, una cicatriz en la mano derecha: es tratante en caballerias.

Señas de las caballerias hurtadas.

Una yegua de edad cerrada,alzada siete cuartas y media; pelo castaño oscuro, nevado el lomo desde los brazuelos á la penea, algo rozados los brazuelos por cima de las rodillas de haber tenido trabas, algo abultados los menudillos, púbre de cola, herrada de ambas manos, nunca lo ha sido de los pies. Una potra de tres años, pelo castaño muy oscuro, un manchon en el costillar de haber estado rozada, bastante arca, una rozadura de cincha debajo de los brazuelos y esquiladas las cuartillas. Un potro de edad de medio año, negro, de buena alzada, recién destetado, es un poco estrellado.

El dia 3 del corriente se ha fugado de esta Capital, que tenia por cárcel, el encausado Martin Gisbert Llopis, conocido por Martin de Mata, cuyo apellido habia mudado en pasaporte que sacó posteriormente; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura del expresado fugado, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolo si fuese habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de este partido. Segovia 9 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Señas.

Edad 48 á 50 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño oscuro.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas Villar de Francos, Gobernador de esta provincia, &c.

Hago saber que por Lucas Aliende vecino de Somosierra, residente en idem, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 24 de Enero de 1853 registrando una mina de hierro argentífero llamada S. Francisco, sita en el paraje del Cerro del Haya, distrito municipal de Santo Tomé del Puerto; cuyo terreno pertenece á los comunes de Sepúlveda y Riaza, y linda al E. camino que vá del Cardoso á Riaza; N. Sierra titulada Cebollera; O. la junta de los rios del Pedregoso; y S. con el Brezal y raso.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 7 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas Villar de francos, Gobernador de esta provincia, &c.

Hago saber que por D. Manuel Aillon vecino de Madrid, re-

sidente en id. se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 25 de Enero de 1853 registrando una mina de plata y otros metales, llamada la Rosita, sita en el paraje del cerro del Pedregoso, distrito municipal de Santo Tomé del Puerto; cuyo terreno pertenece á los comunes de Sepúlveda y Riaza, y linda al saliente con camino que vá de Riaza al Cardoso; mediodia con sierra de Cebollera término del Cardoso y pertenencias de la mina Soledad sita en dicho término; norte cerro y arroyo de Pedregoso, y poniente con cerro de Cebollera y Pedregoso.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 7 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas Villar de francos, Gobernador de esta provincia, &c.

Hago saber que por D. Mariano Donaire vecino de Aranda de Duero, residente en idem, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha 21 de Abril de 1853 registrando una mina de hierro argentífero llamada la Casual, sita en el paraje de la Tezosa, distrito municipal de Orubia; cuyo terreno pertenece á los comunes del mismo, y linda al E. con las pertenencias de Nuestra Señora del Lirio; al O. con el arroyo de Cabeza mala; al N. union de dicho arroyo con el que baja de Nuestra Señora del Lirio, y S. propios del citado pueblo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 7 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas Villar de francos, Gobernador de esta provincia, &c.

Hago saber que por D. Manuel Perez vecino de Bóceguillas, residente en idem, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 26 de Abril de 1853 registrando una mina de plata llamada Nuestra Señora de la Encarnacion, sita en el paraje de los Cobachos, distrito municipal de Orubia cuyo terreno pertenece á los propios del mismo, y linda al E. con tierra de Pedro Olalla; al N. con otra de Mateo Gil; al O. con prado de Baltasar Anton, y S. con la senda que llevan los vecinos de Villavilla al Santuario de Nuestra Señora del Lirio.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 7 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas Villar de francos, Gobernador de esta provincia, &c.

Hago saber que por Pedro Benito vecino de Fuenenebro residente en idem; se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 23 de Abril de 1853 registrando una mina de hierro argentífero llamada la Carmelita, sita en el paraje del pago del Arroyo Rojuelo, distrito municipal de Orubia; cuyo terreno pertenece á los propios del mismo pueblo, y linda al N. con tierra de Andres Guijarro, al S. prado del plantio viejo; al L. con dicho arroyo Rojuelo, y al O. cañada procomunal de Orubia.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 7 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas Villar de francos, Gobernador de esta provincia, &c.

Hago saber que por Juan Martín Gomez vecino de Santo Tomé del Puerto, residente en idem, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha 20 de Mayo de 1853 registrando una mina de hierro argentífero llamada San Juan, sita en el paraje del Arroyo del Brezal, distrito municipal de Santo Tomé del Puerto; cuyo terreno pertenece á los comunes de Sepúlveda y Riaza; y linda al E. reguera que baja por el raso á dar á las herrerías; al S. pertenencias de la mina S. Francisco; al O. arroyos que bajan de Pedregoso, y N. con los corrales llamados las cocinas y el brezal.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de las pertenencias pedidas, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 7 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas Villar de francos, Gobernador de la provincia, &c.

Hago saber que por Esteban Martín vecino de Segovia, residente en idem, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 23 de Noviembre de 1852 registrando una mina de cobre gris llamada S. Joaquin, sita en el paraje de la fuente y cerro de las Palomias, distrito municipal de la Higuera; cuyo terreno pertenece al común del mismo pueblo, y linda al E. con prado y cerro de Cubillo; al O. camino que va de la Higuera al pueblo de Quintanar; al S. inmediaciones del pueblo de la Higuera, y N. con cotería de Brieva.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de las pertenencias pedidas, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 9 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas Villar de francos, Gobernador de esta provincia, &c.

Hago saber que por D. José Figueroa vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 24 de Noviembre de 1852 registrando una mina de cobre, llamada Braul, sita en el paraje de la Retura, distrito municipal de la Higuera; cuyo terreno pertenece al común del mismo pueblo, y linda al N. río Polendos; al S. con el prado de la Retura, al O. con tierras del Concejo, y al E. dicho río.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la pertenencia pedida, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 9 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas Villar de francos, Gobernador de esta provincia, &c.

Hago saber que por D. José Figueroa vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 16 de Diciembre de 1852 registrando una mina de cobre llamada S. Gregorio, sita en el paraje del Chaparral, distrito municipal de la Higuera; cuyo terreno pertenece al común del mismo pueblo, y linda al N. con término de Brieva; al S. río Polendos; al O. dicho río, y al L. con término de Brieva.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la pertenencia perdida, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 9 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

El día 27 de Octubre último ha sido hallado en el término de Villacastin un caballo, cuyas señas se insertan á continuación, ignorando quien sea su dueño; y en su consecuencia se anuncia en el presente Bolelin para que llegando á noticia de los que se crean con derecho al expresado caballo, puedan hacer las reclamaciones oportunas ante el Alcalde del dicho pueblo, el que lo

entregará, previas las formalidades de costumbre. Segovia 10 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Señas del caballo.

Pelo castaño claro, edad cerrada, sin hierro, con una estrella en la frente, una rozadura en el lomo, con bastantes lunares de pelo blanco en los costillares, descalzo de pies y manos.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 25 del corriente de una á dos de su tarde se verificará en el Gobierno de esta provincia, y en la casa Consistorial de Torrecaballeros, doble subasta de una casa pajar sita en dicho pueblo, tasada en 600 rs. bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos. Segovia 10 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Los pocos ingresos que hasta ahora se han verificado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en pago del 4.º y último trimestre del presente año de las contribuciones territorial, Subsidio industrial y de consumos, persuaden á esta Administración de la falta de actividad en la cobranza por parte de los Ayuntamientos y que descuidan estos uno de sus mas importantes deberes.

Deseara esta dependencia de evitarles toda clase de vejaciones que no sean de absoluta é indispensable necesidad no puede menos de reencargar á dichos Ayuntamientos relobren sus esfuerzos á fin de que la recaudación del expresado trimestre, se concluya desde luego en todos los pueblos en disposición de que para el día 20 de este mes ó lo mas tarde para el 24 ni uno solo en la provincia haya dejado de realizar el pago en Tesorería. De este modo darán una prueba á la Administración de su celo, en esta parte importante del servicio público y la aborran el disgusto de tener que adoptar contra los morosos, las medidas de coacción que prescriben las instrucciones. Segovia 12 de Noviembre de 1853.—Agapito Gozálo.

Subinspección general del ejército de Puerto-Rico.

Los Regimientos peninsulares de este Ejército, que desde 1844 se están surtiendo de telas de hilo para el vestuario de su tropa de una sola fábrica del Reino, consumiendo de 40 á 50000 varas anualmente, sin separarse de su patriótico propósito de continuar dispensando toda la protección posible á la industria nacional, según lo tiene mandado también el Gobierno de S. M. la Reina (O. D. G.) han creído conveniente á los intereses del soldado el rescindir la actual contrata, no por falta de cumplimiento del que la tiene, que la ha llenado religiosa y satisfactoriamente hasta el día, sino en la persuasión de que habiendo recibido un grande desarrollo en el tiempo trascurrido la fabricación en nuestro país, esperan conseguir en una nueva licitación mayor perfección en los géneros y precios mas equitativos, provocando además la competencia tan necesaria para toda clase de adelantos; y con dicho objeto invitan á las personas que quieran tomar á su cargo el espresado servicio, á que dentro de ocho meses, contados desde primero del actual, dirijan sus proposiciones al Excmo. Sr. General Subinspector, Marques de España, en pliego cerrado y con sujeción al siguiente de

CONDICIONES.

1.ª El contratista se obligará á surtir á los Regimientos por un periodo de tiempo que no bajará de cuatro años, ni excederá de seis, de las telas de hilo y de fábrica nacional que á continuación se espresan, que son las mismas que se emplean y seguirán empleándose para el vestuario de la tropa.

Brainante crudo para forros de catre, de ancho de una vara y unas nueve pulgadas.

Crea azul, de color permanente, con rayas blancas, para pantalones de cuartel, del de una vara próximamente.

Idem de idem con idem, para blusas en idem, de igual anchura.

Idem blanca para sábanas, morrales y cabezales, de la de una vara y cuatro pulgadas.

Idem idem mas fina para casaquillas, pantalones y camisas, de idem idem.

Cotí rayado para fundas de maletín, del de una vara y una pulgada.

Idem aplomado subido para chaquetas de asistentes, de id. id.

Crea obscura, de color permanente, para vestidos de rancho, de id. id.

2.ª No se admitirá proposición que exceda de 7 rs. vn. vara castellana, el precio de la crea y cotí para casaquillas, pantalones

nes, camisas, chaquetas de asistentes y fundas de maletín; y de 3 rs. vn. tambien por vara, el de bramante crudo y creas blanca, azul y obscura para forros de catre, pantalones y blusas de cuartel, sábanas, morrales, cabezales y vestidos de rancho. La tela para los vestidos de rancho se procurará que sea igual ó muy semejante en calidad y color á la que emplean con el mismo objeto en la Península los Regimientos de infantería.

3.ª Cada uno de los licitadores acompañará una muestra de las diferentes telas mencionadas, con la señal ó marca que tengan por conveniente para distinguir las, expresando la que sea en el pliego en que haga las proposiciones; y dichas muestras deberán ser de una vara con todo el ancho de la tela, á fin de que, si obtienen la preferencia, puedan partirse y devolverse la mitad con el sello de esta Subinspeccion General al contratista, quedando la otra mitad en la misma con objeto de que sirva de tipo en las entregas.

4.ª Será obligacion del Contratista tener siempre por su cuenta un repuesto en esta plaza de la cuarta parte al menos del consumo de un año, á fin de que los Regimientos puedan tomar los lienzos el dia que los necesiten, pagando en el acto su importe en moneda de curso corriente en la Isla.

Al estenderse la contrata se expresará en ella el número de varas de cada tela que ha de haber siempre en el depósito; y para poder designar el dia desde el cual ha de quedar establecido éste, que se procurará sea lo antes posible, cada licitador indicará en sus proposiciones, si le bastará un plazo de cuatro á seis meses para ponerlo con la cantidad de lienzos que se designe, contando con que el mayor consumo será de las creas blanca y azul para casaquillas, pantalones, camisas y blusas.

5.ª El porte de las telas desde la Península, los derechos de introduccion en la Isla, y cualesquiera otros gastos que ocurran, serán por cuenta del Contratista, el que, segun la base anterior, no tendrá opcion á pedir mas que el pago del precio de los géneros, conforme se haya estipulado, con el aumento, si se verifica en macuquino, del doce y medio por ciento, que es el quebranto que tiene aquí esta moneda respecto á la fuerte. Los derechos de Aduana que pagan los géneros para su introduccion en la Isla, viniendo en bandera nacional, son los siguientes. La vara de colirayado, 21 mrs. vellon; el bramante crudo cuya anchura no sea mayor de 48 pulgadas, 11 mrs. vellon idem; y toda clase de creas 20 rs. y 27 mrs. vellon por cada pieza que no pase de setenta varas.

6.ª Para responder al cumplimiento de la contrata, se comprometerá el que la tome á dar una fianza á satisfaccion del referido Excmo. Sr. General Subinspector, y á pagar á los cuerpos el exceso entre el precio estipulado y el que les cuesten las telas, cuando por no haberlas en el repuesto tuviesen que adquirirlas de otra parte, ó no fuesen de recibo las existentes en el mismo, sin necesidad de acudir para ello á los tribunales de justicia, ni de mas formalidad que la de presentar al contratista ó su representante aquí la cuenta ó recibo del fabricante, comerciante ó tendero donde se hubiesen comprado.

Los Regimientos á su vez se obligan á no proveerse de otra parte que del depósito del contratista, y á satisfacerle si lo hicieren, habiendo en él y de recibo las telas que necesiten, una cantidad igual á la mitad del valor de las que se averiguare que hubiesen comprado.

7.ª Se nombrarán peritos por el Contratista y los Regimientos cuando estos repugnasen la admision de las telas por no creerlas iguales á las muestras ó por otras causas, pasándose en tal caso por el parecer de aquellos, ó por lo que decida un tercero que designará la autoridad, sin derecho por ninguna de las partes á mayores diligencias, si hubiese desacuerdo.

8.ª La contrata solo podrá rescindirse de comun acuerdo de ambas partes, ó por falta de cumplimiento de cualquiera de ellas á lo convenido, en cuyo último caso se procederá con arreglo á lo que se expresa en la base sexta.

9.ª Un año antes del término de duracion de esta contrata, el que la tome á su cargo dará aviso al Excmo. Sr. General Subinspector si no le acomodase continuar con ella, ó bien le propondrá su renovacion, practicando lo propio en el primer caso los Regimientos con el Contratista. Puerto Rico 1.º de Setiembre de 1853.—De orden del Excmo. Sr. General Subinspector.—El Secretario, Matias Gallego.

En virtud de órden superior se venden en pública subasta que tendrá lugar el dia 30 del corriente á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador de esta provincia y el Ayuntamiento de Martin Muñoz de las Posadas, 394 álamos negros de diferentes tamaños, del Soto de propios de dicho Martin Muñoz, tasados en 16174 rs.; el pliego de condiciones está de manifiesto en las Secretarías del Gobierno y del Ayuntamiento. Martin Muñoz de las Posadas 13 de Noviembre de 1853.—El Alcalde, Tomas Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En varios periódicos de Madrid se lee el siguiente anuncio.

LIBRO. Conferencias entre el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y un joven de una aldea sobre los juicios de conciliacion, de menor cuantía y verbales en lo civil y en lo criminal, por un abogado del Ilustre Colegio de los de esta Corte. Contiene esta obrita 15 conferencias. En la 1.ª, toma el autor el origen de los juicios de menor cuantía en lo civil desde la legislacion romana, y con muy preciso órden histórico recorre sus disposiciones y las de la española hasta el año de 1835, incluyendo las respectivas á los fueros privilegiados. En la 2.ª, verifica lo propio con respecto á los juicios por causas leves en lo criminal, hasta el año de 1847, sin omitir tampoco lo relativo á la legislacion canónica. En la 3.ª, trata del juicio conciliatorio y de los requisitos con que debe celebrarse, al paso que inserta cuantas leyes, decretos y Reales órdenes rigen acerca de este punto. En la 4.ª, 5.ª y 6.ª, hace muy oportunas observaciones á los artículos análogos del Reglamento provisional, siendo notables, entre otras, las peculiares á las competencias sobre jurisdiccion, hombres buenos, apoderados, al poder, obligaciones de los Jueces de paz y demás personas que intervienen en dicho juicio, bienes exceptuados, modo de llevar á efecto lo convenido, y acerca de los árbitros ó arbitradores. En la 7.ª, termina la doctrina adecuada á las otras leyes y llama la atencion de los referidos Jueces sobre las retenciones de efectos y demás medidas urgentes, indicándoles las precauciones con que deben decretarlas, al tiempo mismo que les hace advertencias utilísimas para el buen desempeño de su cargo. En la 8.ª, 9.ª y 10.ª se ocupa de la ley inserta, para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía, de la práctica diversa que ha tenido en su ejecucion, y de la necesidad de remediar los defectos de que adolece, segun el autor; y luego de explicar sus artículos, opina que en este y en todos los demás juicios convendría entregar los autos á los letrados, y suprimir las repreguntas para los testigos, expresando tambien cómo debe procederse cuando aparece un tercer opositor por dominio ó preferencia de crédito. En la 11, hace mérito del juicio verbal en lo civil, de las dudas y dificultades que en él pueden presentarse por la cantidad ó cosa sujetas al mismo, de su solucion y de los recursos que entien de licitos tanto civil como criminalmente contra la sentencia pronunciada. Versan la 12 hasta la 15 sobre el juicio verbal de las faltas segun el código penal, del que, y de otras leyes, se inserta cuanto conduce á este propósito; y despues de insinuar los requisitos que deben concurrir en un buen código, de hacer en órden á los artículos relativos á las faltas las reflexiones que le parecen útiles, y de estenderse á las pruebas permitidas en este juicio, concluye la obra con abundantes modelos para cada uno de los cuatro en ella explicados. Por último, es tratado en que como su autor nada omitió para reunir en un corto volumen toda la legislacion vigente y toda la doctrina ya propia, ya la mas selecta de otros escritores, no es dable tampoco reseñar la multitud de materias que contiene, en un mero anuncio. Diráse empero que, al parecer nada falta, á unos para pedir justicia, y á otros para administrarla.

Un tomo en 8.º regular, encuadernado á la rústica, con 322 páginas de impresion esmerada, y se vende en Madrid en la libreria de Cuesta, calle Mayor núm. 2, al precio módico de 12 rs. cada ejemplar.

Quien quisiere interesarse en la compra de una botica con toda su anaquelaría, botes y demás útiles necesarios á ella, puede pasar á tratar con Doña Francisca Ibaseta, residente en el Sitio de S. Ildefonso, viuda de D. Joaquin Alvarez.

Precios corrientes en los mercados de esta provincia.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	25	15	13	100	26	70	15
Santa María de Nieva.	34	17	14	110	24	65	18
Riaza.	28	16	16	60	20	66	12
Sepúlveda.	31	20	15	70	22	66	12
Segovia.	32	18	16	95	29	70	26

Segovia 5 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Segovia; Imprenta de D. Eduardo Baexa.